

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

OMAR MORALES VELÁZQUEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700628

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

El Sr. Omar Morales Velázquez (señor Morales) entiende que han surgido ciertas situaciones que violan sus derechos como confinado. Solicita que este Tribunal intervenga para defenderlo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Sin embargo, el señor Morales no presentó una determinación administrativa que este Tribunal pueda revisar.

Por ende, nos vemos obligados a desestimar la revisión administrativa por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El señor Morales es miembro de la población correccional Las Cucharas, Ponce. Alegó que le informó al señor Burgos, su Técnico de Servicios Socio Penal II, que le interesaba añadir a su compañera consensual al expediente de visitas. Expresó que el señor Burgos le indicó que, para formar parte de la lista mencionada, su

compañera consensual tenía que elegir entre visitar a su hermano o visitarlo a él.

Inconforme con la información que se le suministró, el señor Morales se comunicó con la Sra. Migdalia Cintrón (señora Cintrón), Supervisora de los Técnicos Socio Penales. Le informó que el Art. IV (2) del Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales y Centros de Tratamiento Residencial del Departamento de Rehabilitación y Corrección, Reglamento Núm. 8817 de 21 de septiembre de 2016 (Reglamento 8817), establecía lo siguiente:

Artículo IV. Limitaciones sobre las visitas

[...]

2) La persona que aparezca en el expediente de visita de un miembro de la población correccional en una institución correccional no podrá visitar a otro miembro de la población correccional en otra institución. Excepto si es familiar cercano (padre, madre, hijo, esposo(a), hermano(a)) en cuyo caso se deberá obtener permiso del Jefe Regional de Programas y Servicios.

[...]

La señora Cintrón le informó que dicha disposición era falsa. El señor Morales alega que solicitó entonces, poder comunicarse con su compañera consensual para explicarle la discrepancia. Sin embargo, no tuvo éxito, ya que llevaba más de cinco (5) meses sin poder activar su código de llamadas. Esto, alegó, le impidió comunicarse con sus familiares y su abogado.

El señor Morales indicó, además, que cuando culminó su vista con el Comité de Bonificación, le solicitaron que firmara el libro de participación de servicios. El señor Morales se negó, por lo que lo amenazaron

indicándole que de no firmar, presentarían una querrela en su contra.

El 26 de julio de 2017, el señor Morales presentó ante este foro revisor un escrito intitulado *Violación de Derechos del Confinado de Parte de su Socio Penal en Relación a Visitas y Llamadas para Información Hacia su Abogado se Refiere*. Indicó que escribió esta "carta informativa", ya que sentía que la amenaza de la querrela era real. El señor Morales, también, entendía que se estaban violando sus derechos, ya que el recibir visitas era parte de su proceso de rehabilitación.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Judicial**

Al tratar la revisión judicial de medidas administrativas, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRÁ sec. 2172, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. (Énfasis nuestro.)

Aunque la LPAU no define el término "orden o resolución final", la jurisprudencia ha determinado que

"se refiere a las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia, que tienen efectos sustanciales sobre las partes." *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). Por tanto, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra*. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

En el mismo tenor, la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones puede pasar juicio, mediante el recurso de revisión judicial, sobre las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Así, también, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

Como corolario, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones especifica el trámite de las revisiones administrativas y las limita a las determinaciones administrativas finales. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

**B. Agotamiento de Remedios Administrativos**

La norma del agotamiento de remedios administrativos, así como la de la jurisdicción primaria, tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales. Ambas, de elaboración jurisprudencial, están dirigidas a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 353 (1988) "En principio, la doctrina de agotar los remedios administrativos fue creada jurisprudencialmente en respuesta a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. La misma se apoya en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito." *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

Cabe destacar además que, con el fin de instrumentar la política de excluir la participación de los tribunales de justicia de asuntos que pueden ser resueltos administrativamente, la Asamblea Legislativa se dio a la tarea específica de adoptar e incorporar la mencionada doctrina en nuestro ordenamiento a través de la LPAU, en específico, del Capítulo sobre la revisión judicial de órdenes administrativas para poder solicitar la revisión judicial. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 713 (2002). La sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 2172, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una

solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, [...]

De la misma manera, la Sección 4.3 de LPAU, 3 LPRA sec. 2173, dispone lo siguiente:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando existe peligro de daño inminente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. En casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación de excepciones.

Contrario a la doctrina de la jurisdicción primaria, la del agotamiento tiene el fin y objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya sido previamente sometida ante la atención de una agencia. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

### **III. Discusión**

El señor Morales informa a este Tribunal de ciertas situaciones que se han suscitado entre él y algunos funcionarios de Corrección y solicita que se le indique cuál es el proceso a seguir y a qué "esfera" del Departamento o Tribunales tendría que llegar para solucionar el problema de apuntar a su pareja como visitante. Entre las situaciones que compartió están: 1) que no se le permite anotar a su pareja consensual en la lista de visitantes; y 2) que se sintió amenazado por no querer firmar cierta lista de participación.

Sin embargo, el señor Morales no presentó recurso alguno ante la División de Remedios Administrativos del

Departamento de Corrección y Rehabilitación. Es decir, hasta tanto el señor Morales no presente dicha solicitud de remedios y reciba una respuesta de Corrección, este Tribunal está impedido de ejercer su función revisora. Dicho de otro modo, al señor Morales presentar su recurso sin agotar los remedios administrativos que tiene a su disposición, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el referido asunto.

**IV.**

Se desestima la revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones